
Ordenanza impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de junio de 2014.

Materia: Referimiento.

Recurrente: Carabela, S. R. L.

Recurrida: Constructora Biltmore, C. por A.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Carabela, S.R.L., sociedad comercial organizada conforme a las leyes de la República Dominicana, RNC 1-01-03368-1, con domicilio en la Av. Lope de Vega núms. 24 y 25, debidamente representada por su vicepresidenta Mariela Acervoni, de nacionalidad italiana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1335031-8, domiciliada y residente en la ciudad de Santo Domingo, contra la ordenanza núm. 012-2014, dictada el 26 de junio de 2014, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en atribuciones de referimientos, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto contra la ordenanza No. 0186/14, relativa al expediente No. 504-14-0140, dictada el veinte (20) de febrero del dos mil catorce (2014), por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por la entidad Carabela, S.A., mediante acto No. 1000/14, de fecha 02 de abril del 2014, del ministerial Carlos Roche, ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la entidad Constructora Biltmore, C. por A., por haber sido hecho conforme las reglas que rigen la materia; SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo, el recurso de apelación, CONFIRMA en todas sus partes la ordenanza recurrida; TERCERO: ACOGE el medio incidental planteado por la parte demandada reconvenional, en tal sentido, DECLARA INADMISIBLE la demanda reconvenional, intentada por la entidad Carabela, S. A., mediante acto No.1269, de fecha 8 de mayo del 2014, del ministerial Carlos Roche, ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la entidad Constructora Biltmore, C. por A.; CUARTO: CONDENA a la parte recurrente y demandante reconvenional, CARABELA, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento, en beneficio de los abogados de la parte recurrida y demandada reconvenional.

Esta sala en fecha 31 de julio de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero y Samuel Arias Arzeno, asistidos del secretario; a cuya audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

Considerando, que en el presente recurso de casación figura como parte recurrente Carabela, S. R. L; y como parte recurrida Constructora Biltmore, C. por A.; el litigio entre ambas partes se origina en ocasión de una

demanda en referimiento en discontinuación de persecuciones intentada por el recurrido en contra de Carabela, S.R.L., que fue decidida mediante ordenanza núm. 186-14, de fecha 5 de febrero de 2014, decidiendo la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, acoger la demanda y suspender los efectos del acto núm. 1053-2013, de fecha 9 de diciembre de 2013, instrumentado por el ministerial Manuel Mejía, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de mandamiento de pago tendente a embargo ejecutivo hasta tanto sea decidida la demanda principal en validez de oferta real de pago y consignación; posteriormente fue recurrida en apelación por la actual recurrente, recurso que fue rechazado y confirmada la decisión apelada, además de declarada inadmisibles una demanda reconvenional, mediante la decisión núm. 012-2014, de fecha 26 de junio de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, decisión ahora impugnada en casación.

Considerando, que la ordenanza impugnada se fundamenta esencialmente en lo siguiente:

Que en cuanto a la contestación de fondo, vale distinguir que el juez de los referimientos se limita a dictar ordenanzas provisionales que adviertan y eviten los posibles daños que pueden ser causados por un hecho en particular, y de un análisis de los documentos ya descritos, esta Corte entiende que el tribunal de primer grado, estatuyó conforme los hechos de la causa, pues existe un diferendo entre las partes, respecto al cobro de los réditos acumulados por la condena principal, dispuesta por la sentencia No. 566, de fecha 19 de octubre del 2007, de esta misma alzada, que lo constituyen las demandas en validez de oferta real de pago y nulidad de mandamiento de pago, que atacan el acto contentivo de dicho mandamiento tendente a embargo ejecutivo, y pretenden dar por concluida la obligación de pago de parte de la entidad Constructora Biltmore, C. por A., frente a la hoy recurrente Carabela, S.R.L., por lo que el alegato de la recurrente de que los valores ofertados no son los que realmente adeudan, es un asunto que corresponde al juez de fondo dirimir y no al juez de los referimientos, advirtiéndose una circunstancia que amerita suspender los efectos de dicho mandamiento de pago, hasta que sean decididas dichas acciones.

Considerando, que la parte recurrente plantea contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal por insuficiencia de la motivación. Desnaturalización de los hechos de la causa. Desnaturalización de los medios de prueba. Desnaturalización de las pretensiones y méritos de la demanda reconvenional. Violación a la ley; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa. Violación a las normas del debido proceso, Art. 69 numerales 4 y 10 de la Constitución dominicana.

Considerando, que en sustento del primer medio de casación dirigido contra la ordenanza, la parte recurrente alega, en esencia, que la Corte *a qua* no tomó en consideración los hechos de la causa en su real extensión limitándose a establecer la existencia de un diferendo entre las partes respecto al cobro de los réditos acumulados por sentencia y que corresponde al juez de fondo dirimir y no al juez de los referimientos; que la Corte *a qua* solo se limitó a constatar lo que el juez de primera instancia había dicho en su sentencia, sin realizar un verdadero examen de fondo, tal y como obliga el efecto devolutivo del recurso de apelación, quien ya había denunciado las irregularidades en la apreciación de los hechos y las pruebas al tribunal de apelación ya que la ordenanza dada por la Juez Presidenta fue obtenida bajo falsos alegatos planteados por la recurrida en el sentido de que la acreencia estaba extinguida por un primer pago dado y una oferta real de pago realizada con montos que la recurrente se vio precisada a rechazar, que la Corte *a qua* desconoció que lo que se pretende probar es que la recurrida posee una deuda con la recurrente, basada en una sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, dada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y que la parte recurrida pretende con el irrisorio pago realizado saldar la deuda en cuestión violando de esta manera las disposiciones del artículo 1254 del Código Civil Dominicano, sobre la aplicación de los pagos a capitales e intereses.

Considerando, que la parte recurrida se defiende del primer medio invocando, en síntesis, que todos los documentos y actos sometidos al debate fueron debidamente ponderados, y cada una de las conclusiones y pedimentos formulados por la recurrente ante la Corte *a qua* fueron contestados con argumentos precisos y contundentes apoyados en la ley; que el efecto devolutivo del recurso de apelación no impide que el tribunal de

alzada adopte, de manera total o parcialmente, los motivos dados por el tribunal de primer grado; que el tribunal de alzada juzgó correctamente y en buen derecho, sin desnaturalizar ninguna prueba, como erróneamente alega la recurrente, al declarar inadmisibles las demandas reconventionales porque se trataba de una demanda nueva con el objeto de que se liquiden intereses, indexen valores de la condena principal y a que se autoricen medidas conservatorias tales como embargos conservatorios y retentivos; que como bien reconoció la sentencia impugnada, la demanda reconventional viola el doble grado de jurisdicción, el principio de inmutabilidad del proceso, el derecho de defensa de la recurrida, pues la indicada demanda no constituye defensa a la acción principal, ya que la Corte *a qua* solamente estaba apoderada de una acción provisional y accesoria, como fue la apelada ordenanza en referimiento.

Considerando, que con relación a la desnaturalización de los hechos alegada por la parte recurrente, ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza; que, en el presente caso, de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada se puede establecer que la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho, sin desnaturalizar los hechos de la causa, al determinar que procedía confirmar la discontinuación de las persecuciones hasta tanto sea decidido el fondo de la demanda principal en validez de oferta real de pago y consignación, ya que dada la naturaleza provisional del referimiento se imponía, por prudencia, determinar la validez de la referida demanda antes de continuar con el proceso y así evitar situaciones de carácter irreparable; por lo que procede desestimar este aspecto del medio examinado por carecer de fundamento.

Considerando, que en cuanto al argumento de la parte recurrente relativo a que la Corte *a qua* se limitó a verificar lo que dijo el juez de primer grado sin verificar por el efecto devolutivo los demás hechos de la causa, del examen de la decisión impugnada se verifica que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la Corte *a qua* no solo basó su decisión en lo expuesto por el juez de primer grado sino que dio respuesta a todos y cada uno de los puntos de derecho formulados en el recurso de apelación; que además, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los jueces del tribunal de alzada pueden adoptar en forma expresa los motivos de la sentencia de primer grado cuando comprueban que dicha decisión es correcta y suficiente y justifica el dispositivo del fallo, tal y como ocurre en el presente caso; que por tal razón procede desestimar este aspecto del medio que se examina por carecer de fundamento.

Considerando, que en cuanto a los alegatos de la parte recurrente en el sentido de que existe una deuda que con el monto abonado, la Corte *a quo* puede considerarla saldada, esta jurisdicción los desestima, en base a que el juez de los referimientos es un juez de la urgencia, de lo evidente, de lo incontestable, por lo tanto no puede decidir cuestiones que tengan que ver con la contestación seria de la que está apoderado el juez de fondo; en el caso concreto analizado no entra en la esfera de sus poderes determinar el monto efectivamente adeudado, sin embargo nada impide verificar la seriedad del diferendo existente entre las partes a fin de determinar la procedencia de la medida que le ha sido solicitada, tomando en cuenta la apariencia de buen derecho que las pruebas aportadas reflejan; por lo tanto el juez, tal y como lo hizo, podía valorar la existencia de un diferendo en relación a los intereses acumulados por la condena principal y que por lo tanto procedía detener las persecuciones a fin de esperar el resultado final de la demanda principal.

Considerando, que la parte recurrente sustenta su segundo medio de casación, alegando, en síntesis, que la Corte *a qua* violó su derecho de defensa al aceptar como válida la notificación de una demanda en un lugar diferente al domicilio indicado en el mandamiento de pago en virtud de las disposiciones del art. 584 del Código de Procedimiento Civil; que la Corte *a qua*, con su proceder produce incertidumbre sobre las reglas del derecho y sobre las condiciones de imparcialidad, que debe primar en la administración de justicia; que la Corte *a qua* ha vulnerado reglas fundamentales del debido proceso, previsiones de la ley y las garantías de las cuales es acreedor todo sujeto a tener un juicio imparcial apegado a la reglas y preceptos consagrados en la ley y la constitución.

Considerando, que la parte recurrida se defiende del segundo medio de casación, alegando que, la sentencia impugnada estableció que la demanda en discontinuación de los procedimientos persecutorios, en atribuciones

de referimientos fuera regularmente notificada en el domicilio real de la parte originalmente demandada, ahora recurrente por las siguientes razones: a) porque el domicilio social de la parte recurrente se hizo constar en el mismo mandamiento de pago con que fueron iniciados los procedimientos persecutorios, como en otros actos intervenidos entre las partes; b) porque la notificación de la demanda en el domicilio no es imperativa, sino opción facultativa del intimado, en razón de que no se trata de un acto de avenir de conformidad a lo que dispone la parte *in fine* del art. 584 del Código de Procedimiento Civil; c) porque el derecho de defensa de la recurrente no fue violado, toda vez que tuvo la oportunidad de hacerse representar y defenderse.

Considerando, que tal y como retuvo la Corte *a qua* la notificación atacada fue realizada en su domicilio real del hoy recurrente, lo que no vulneró su derecho de defensa, toda vez que comparecieron ante todos los procesos, y tuvieron la oportunidad de defenderse, así como de que fueran valoradas sus pretensiones, valoración que es correcta por cuanto la finalidad de los actos procesales es que las partes tomen conocimiento de lo en ellos notificado, lo que fue logrado por el acto atacado, y así ha sido juzgado que *“ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo en virtud de dicha regla si reúne sustancialmente las condiciones necesarias para cumplir su objeto, especialmente, si llega realmente a su destinatario y si no causa lesión en su derecho de defensa”*; por lo tanto, procede desestimar el medio que se examina por carecer de fundamento y con ello el presente recurso de casación.

Considerando, que al tenor del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Arts. 44, 101, 128, 137 y 141 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Carabela, S. R. L., contra la ordenanza civil núm. 012-2014, de fecha 26 de junio de 2014, dictada por la Segunda Sala de Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Carabela, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Jesús Pérez de la Cruz y el Lic. Jesús Pérez Marmolejos, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmado) Pilar Jiménez Ortíz.- Justiniano Montero Montero.- Samuel Arias Arzeno.- Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada. El Mag. Blas Rafael Fernández Gómez no firma la decisión por encontrarse de licencia.